

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0374/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE
GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Ags., a treinta de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0374/2020**, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *catorce de febrero de dos mil veinte*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *** demandó de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) al rubro señaladas la **nulidad** de la determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***.

Ofertando las pruebas que consideró necesarias a fin de acreditar la acción intentada.

II. Con fecha *veinticinco de febrero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según acuerdo de fecha *cuatro de junio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas según lo asentado en dicho auto y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda sí así era su deseo.

IV. Por auto de fecha *doce de agosto de dos mil veinte* se tuvo a la parte actora ofertando prueba superveniente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, dándosele vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, para lo que les fue otorgado el término de tres días, reservándose su admisión y valoración de la citada prueba hasta el dictado de la presente sentencia, advirtiéndose de autos que las autoridades demandadas no se opusieron de forma alguna en el término que les fue otorgado.

V. Con fecha *treinta y uno de agosto de dos mil veinte*, previa ampliación y su contestación, fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada el día *treinta de octubre de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las



pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de alegatos y por último se citó el asunto para sentencia definitiva.

VII. Enseguida y al ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de la prueba ofertada por la parte actora como superveniente, ello al reservarse su admisión y valoración hasta el dictado del presente fallo, según se advierte del auto de fecha *doce de agosto de dos mil veinte*, por lo que se procede al análisis respectivo, según se asienta a continuación:

La parte actora hizo consistir la prueba superveniente en la factura oficial de serie y folio K0000058899 expedida con fecha *diecinueve de mayo de dos mil veinte* por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por concepto de pago de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ***, según consta a foja *setenta y cinco* de los autos.

Ahora bien y a fin de realizar el análisis respectivo a la prueba señalada en el párrafo anterior, es importante asentar que para que ésta Sala la admita con el carácter de superveniente, deben reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tiene a la vista, se encuentra que sí cuentan con el carácter de superveniente, toda vez que la fechas de expedición de la documental en cuestión es posterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, ya que la de expedición es el día *diecinueve de mayo de dos mil veinte* y el escrito inicial de

demanda fue el *catorce de febrero de dos mil veinte*, según el sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado que consta a foja *siete vuelta* de los autos, aunado a ello se advierte que las autoridades demandadas no se opusieron en forma alguna a ese respecto, ni tampoco ofertaron prueba para desvirtuar el contenido ni la fecha de expedición de la multicitada prueba, por tanto es de concluirse que al haber conocido la parte actora en fecha posterior a la de presentación de su escrito inicial de demanda la documental que nos ocupa, se encuentran cumplido uno de los requisitos que deben contener éste tipo de pruebas, específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 antes señalado, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLA** con el carácter que fue ofertada de **superveniente** en los términos ofertada.

Consecuentemente y una vez admitida la prueba superveniente, al contar con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA dada su naturaleza se tiene por DESAHOGA para los efectos a que haya lugar.

Siendo importante asentar, ante la exhaustividad que debe contener el presente fallo, que la prueba superveniente en cuestión y que fue desahogada anteriormente, se encuentra íntimamente vinculada con el acto administrativo impugnado, puesto que el concepto por el que se expidió fue el pago de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 del inmueble de cuenta predial *** base del presente juicio.

Una vez hecho lo anterior, ésta Sala procede a dictar la correspondiente sentencia definitiva, lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0374/2020

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio y Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la factura oficial de serie y folio *k0000058894* expedida por la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por concepto de pago del acto administrativo combatido (determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ***) la que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA según se asentó en el resultando VII del fallo que nos ocupa.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27,

último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento, la que hace valer el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, el Instituto demandado aduce la falta de interés legítimo de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es requisito que deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro.

Lo que es así, ya que en el caso, la parte actora impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular los impuestos a la propiedad raíz (predial) en cuestión, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, **la parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente.

Aunado a que con la factura oficial de serie y folio *K0000058899* expedida por la diversa autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (foja *setenta y cinco*) y que fue la que acreditó el acto administrativo impugnado, se encuentra a nombre de la parte actora, de ahí que tenga interés legal en promover el presente juicio al afectarse su esfera económica.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de

repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida y antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, se hace necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta que desconoce el acto administrativo que impugna.

Por lo que, el desconocimiento que aseveró la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ***, impugnada, según lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0374/2020

señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En base a la transcripción anterior es de advertirse que *la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora*, al no haber exhibido los documentos en los que constara la determinación de impuestos impugnada, impidiendo con ello la posibilidad de que la combatiera en ampliación de demanda, a pesar de haber sido requerida para ello por ésta Sala según auto de fecha *veinticinco de febrero de dos mil veinte*.

Por tanto, al no haberse exhibido la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *******, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de no haber exhibido **la determinación de impuestos señalada** por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se

actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal que consiste en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *** impugnado.

Como consecuencia de la nulidad anteriormente declarada y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituir a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución combatida declarada nula, **SE ORDENA** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** demandada, haga **devolución** a la parte actora de la cantidad de \$35,771.00 (TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN OCHO PESOS 00/100 M.N.) que erogó como pago de la citada determinación, según lo acreditó fehacientemente con la factura de serie y folio **K0000058899** que obra a foja *setenta y cinco* de los autos.

Factura descrita que se deja a su disposición de la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando, de ser necesario, la factura exhibida por la accionante, y en su caso, copia certificada de la presente sentencia, la cual queda autorizada desde éste momento, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0374/2020

ordenada a la parte actora a la brevedad posible.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga devolución a la parte actora de la cantidad referida el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de diciembre de dos mil veinte.- Conste.- **